

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/99/2019.

ACTORA: ALEXA CISNEROS
CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA
SEXÁGESIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.

**TERCERAS (OS) INTERADAS
(DOS):** ALDEGUNDA DE LA LUZ
ANDRADE CISNEROS, OTRA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, arriba identificado, con motivo de la demanda presentada por **Alexa Cisneros Cruz**, por propio derecho y en su carácter de concejala integrante del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, en contra de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la aprobación del dictamen reformulado por su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios en el expediente CPGA/178/2019, por medio del cual se designó a la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

ANTECEDENTES.

De acuerdo con el escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral ordinario local.

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la elección de los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, al Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

II. Registro de candidaturas a Concejalías.

El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los mismos y las Coaliciones, ordenando la expedición de las constancias correspondientes; entre otras, de la “Coalición por Oaxaca al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, en forma siguiente:

Propietarios.	Suplentes.	Partido perteneciente.
Moisés Castro Montesinos.	Galdino Santos Torres.	PRD
Alexa Cisneros Cruz.	Mónica Yocelyn Mendoza Girón.	PRD
Santiago Honorio González Morales.	Abel Pedro Santos Albares.	PRD
Mariela Martínez Rosales.	Olga Lilia Hernández Montesinos.	PRD
Fermín Cristobalito León Suárez.	Efraín Reynaldo Bello Montes.	PRD

III. Primera sustitución de Candidaturas.

El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-37/2018, aprobó las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos presentadas por las diferentes fuerzas políticas, entre otras, del Partido de la Revolución Democrática al Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

Candidatura.	Renunció.	Sustituyó.
Propietario 3.	Santiago Honorio González Morales.	Eduardo Santiago Mesinas.

IV. Segunda sustitución de Candidaturas.

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, aprobó las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos presentadas por las diferentes instituciones políticas, entre otras, del Partido de la Revolución Democrática, al Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

Candidatura.	Renunció.	Sustituyó.
Propietario 1.	Moisés Castro Montesinos.	Madaí Matías Sánchez.
Suplente 1.	Galdino Santos Torres.	Araceli Rojas Vásquez.
Propietario 2.	Alexa Cisneros Cruz.	Moisés Castro Montesinos.
Suplente 2.	Mónica Yocelyn Mendoza Girón.	Galdino Santos Torres.
Propietario 3.	Eduardo Santiago Mesinas.	Alexa Cisneros Cruz.
Suplente 3.	Abel Pedro Santos Albares	Mónica Yocelyn Mendoza Girón.
Propietario 4.	Mariela Martínez Rosales.	Eduardo Santiago Mesinas.
Suplente 4.	Olga Lilia Hernández Montesinos.	Abel Pedro Santos Albares.
Propietario 5.	Fermín Cristobalito León Suárez.	Mariela Martínez Rosales.
Suplente 5.	Efraín Reynaldo Bello Montes.	Olga Lilia Hernández Montesinos.

V. Renuncias de Candidaturas.

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por medio de sendos escritos, las ciudadanas Madaí Matías Sánchez y Araceli Rojas

Vásquez, presentaron sus renunciaciones a la candidatura de primer propietaria y primer suplente a Concejala, respectivamente, al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca; las cuales fueron ratificadas en esa misma fecha, ante el Coordinador de Partidos Políticos, prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VI. Procedencia de las renunciaciones.

El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-69/2018, declaró procedente las renunciaciones realizadas por las ciudadanas Madaí Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez, dejando vacante la candidatura a Primer Concejal Propietario y Suplente al Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, respecto a la planilla registrada por la coalición “Por Oaxaca al Frente.”

VII. Jornada electoral.

El uno de julio del año anterior, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, a fin de elegir a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que se conducen mediante el régimen de Partidos Políticos, de entre los cuales, ocurrió en el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

VIII. Constancia de mayoría y validez.

Como resultado del acto electivo, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, expidió a favor

de la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” la constancia de Mayoría y validez, en la forma siguiente:

Candidatura.	Concejal propietario.	Concejal suplente.
1.		
2.	Moisés Castro Montesinos.	Galdino Santos Torres.
3.	Alexa Cisneros Cruz.	Mónica Yocelyn Mendoza Girón.
4.	Eduardo Santiago Mesinas.	Abel Pedro Santos Albares
5.	Mariela Martínez Rosales.	Olga Lilia Hernández Montesinos.

IX. Protesta e instalación del Ayuntamiento.

El uno de enero de dos mil diecinueve, las concejalas y concejales electos rindieron protesta de ley y se instaló el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

X. Designación del Presidente Municipal e integración del Ayuntamiento.

El mismo uno de enero de dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria de cabildo, se integró el Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, de la siguiente manera:

Nombre.	Cargo.
Moisés Castro Montesinos.	Presidente Municipal.
Galdino Santos Torres.	Síndico Municipal.
Alexa Cisneros Cruz.	Regidora de Hacienda.
Mariela Martínez Rosales.	Regidora de Obras.
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Regidora de Turismo y Cultura
Saúl Hernández Mota	Regidor de Gobernación y Reglamentos

XI. Designación de la encargada de despacho de la Presidencia Municipal.

El dos de enero de este año, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que, entre otros puntos del orden del día, se determinó designar a la concejala Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como encargada del despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en mención, derivado de ello, la integración edilicia quedó de la siguiente manera:

Nombre.	Cargo.
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros	Encargada del despacho de la Presidenta Municipal.
Moisés Castro Montesinos.	Síndico Municipal.
Alexa Cisneros Cruz.	Regidora de Hacienda.
Eduardo Santiago Mesinas.	Regidor de Salud.
Mariela Martínez Rosales.	Regidora de Obras.
Saúl Hernández Mota	Regidor de Gobernación y Reglamentos

XII. Expedición de acreditación.

El catorce de febrero de la presente anualidad, la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, otorgó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros su acreditación como encargada de Despacho de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

XIII. Solicitud de acreditación.

El veinticinco de febrero siguiente, Moisés Castro Montesinos formuló solicitud ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, para ser acreditado como Presidente Municipal del Municipio mencionado en el apartado anterior.

XIV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales.

El dieciocho y veintiséis de febrero de este año, Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, promovieron sendos juicios ciudadanos ante este Tribunal Electoral, en los que hicieron valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, aduciendo que la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado a la Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal les generaba una afectación, pues afirmaron tener un mejor derecho para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Por tal motivo, en esta instancia dichos medios impugnativos fueron radicados bajo las claves JDC/36/2019 y JDC/44/2019, los cuales fueron acumulados oportunamente.

XV. Resolución de los juicios JDC/36/2019 y su acumulado JDC/44/2019.

El once de abril de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional resolvió los juicios ciudadanos, cuyos efectos fueron los siguientes:

(...)

8. Efectos de la sentencia.

...

- a) Se **reconoce a Alexa Cisneros Cruz**, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.
- b) Se **revocan** las actas de sesiones de cabildo de uno y dos de enero de dos mil diecinueve, en las que se designó a Moisés Castro Montesinos como Presidente Municipal y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada de Despacho, ambos del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.
- c) Se **revoca** la acreditación realizada por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal; Mariela Martínez Rosales, como Regidora de Obras; Juan Carlos Paz Martínez, como Secretario Municipal; Andrea Aguilar Martínez como Tesorera Municipal; Jorge Antonio Ciprian Celis como Regidor de Gobernación y Reglamentos y Eduardo Santiago Mesinas como Regidor de Salud, todos del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.
- d) Se **ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de manera inmediata, previa comparecencia de **Alexa Cisneros Cruz**, se le acredite como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, y haga las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo.

XVI. Juicios ciudadanos federales.

Las y los ciudadanos Moisés Castro Montesinos, Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, Mariela Martínez Rosales, Eduardo Santiago Mesinas y José Antonio Ciprian Celis, combatieron la sentencia mencionada en el punto anterior, ante la instancia jurisdiccional federal, dando lugar a la conformación de los expedientes SX-JDC-131/2019, SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019, mismos que en su momento fueron acumulados.

XVII. Sentencia de los medios de impugnación federal.

El nueve de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Electoral, SX-JDC-131/2019 y acumulados, bajo los siguientes efectos:

Noveno. Efectos de la sentencia.

155. Se **revoca** la resolución de once de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/36/2019 y JDC/44/2019 acumulado.

156. Se **dejan sin efectos** todos los actos, que, en su caso, hubieran derivado de la determinación adoptada por los integrantes del cabildo y el Tribunal Electoral local, relativos al nombramiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

157. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca, que **de inmediato**, en atención al contenido de la presente sentencia, nombre de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupará el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.

...

XVIII. Designación en la Presidencia Municipal.

En cumplimiento a la sentencia descrita en el apartado anterior, el siete de agosto de la actual anualidad, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, designó a la Ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, lo cual se asentó en el decreto número 753.

XIX. Acción incidental.

El nueve de agosto del año que transcurre, la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, un escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente SX-JDC-131-2019 y acumulados, por la designación de la Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, aprobada por la Sexagésima Cuarta

Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aduciendo tener un mejor derecho para tal nominación.

XX. Resolución incidental.

El quince de agosto de este año, el Pleno de la citada Sala Regional, resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia -8, en la que determinó:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Alexa Cisneros Cruz, respecto de la sentencia emitida por esta Sala Regional el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito incidental al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda, por lo que se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita el escrito incidental referido, previa copia certificada que deberá quedar en el cuaderno incidental en el cual se actúa.

Lo anterior, toda vez que, del planteamiento incidental, la Sala Regional advirtió el ejercicio de una acción autónoma directamente en contra del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, pues, la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, aduce tener un mejor derecho en la designación de la Presidencia Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, misma que la Sexagésima Cuarta Legislatura hizo a favor de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.

XXI. Radicación del juicio en este Tribunal.

El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal Electoral local, la resolución incidental de reencauzamiento previamente mencionada, así como el escrito firmado por Alexa Cisneros Cruz, por lo que, con todas las demás actuaciones remitidas por la Sala Regional Xalapa, se integró el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano bajo la clave JDC/99/2019, el cual fue turnado al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Así, una vez desahogado el trámite y la sustanciación respectiva, se dejó el asunto para resolver.

Por lo que, una vez enunciados los antecedentes del caso, es oportuno precisar los siguientes aspectos.

AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO IMPUGNADO.

La autoridad responsable lo es, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el acto impugnado lo es, la designación de la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, mediante decreto número 753 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En esencia, Alexa Cisneros Cruz aduce que, la designación de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, aprobada por la responsable le privó de un mejor derecho a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, con base en el orden de prelación que prevé el artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por formar parte de la planilla ganadora.

Además, sostiene que, el actuar del Poder legislativo desnaturaliza el principio de mayoría relativa, al designar como Presidenta Municipal a una concejala nombrada bajo el principio de representación proporcional, lo que trasciende a nuestra Democracia Constitucional.

También señala que, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la jurisprudencia 17/2018, de rubro, "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FORMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.", sustentada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable, con la que básicamente la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, fundó su decisión.

Asimismo, asevera que, el acto impugnado adolece de exhaustividad y de rigor interpretativo y argumentativo.

Aunado a ello, indica que con la determinación legislativa se le vulneraron sus derechos de audiencia y debido proceso, así como de no discriminación por razones políticas, de edad y género.

Siguiendo esta ruta, corresponde entrar al apartado de los considerandos.

CONSIDERANDO.

1º. Competencia.

La competencia entendida como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios, derivada de la atribución concedida por la ley, obliga a este Órgano Jurisdiccional, ante todo, a estudiar y pronunciarse sobre este presupuesto procesal, debido a que, su actualización dota de validez jurídica a todos sus actos y resoluciones.

Bajo esta premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Señalando que, las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la

Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otro lado, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que integren las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora, en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso a) y 3, inciso e), que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual se encuentra regulado en el libro cuarto del mencionado cuerpo legislativo.

Disponiendo en el artículo 104 que, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes

legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), establece, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Ulteriormente, el artículo 107, concede la competencia a este Tribunal, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aunado a lo anterior, es criterio firme sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, el derecho a ser votado estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.¹

Así, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Además, la Sala Superior puntualiza que, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos. Por lo tanto,

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

susceptibles de tutela jurídica, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.²

Bajo estos fundamentos de derecho, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la ciudadana Alexa Cisneros Cruz, se inconforma con la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, al haber designado a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, porque aduce tener un mejor derecho para tal nominación al haberse dejado de tomar en cuenta el orden de prelación que le favorece por formar parte de la planilla ganadora, además, asegura que se desnaturaliza el principio de mayoría relativa, al designar en ese cargo principal, a una concejala integrada al Cabildo por el principio de representación proporcional.

De ahí que, ante una posible vulneración a su derecho del voto en la vertiente de ocupación del cargo de Presidenta Municipal, con base en su posición prelatoria dentro de la planilla de mayoría relativa, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para tutelar su derecho político electoral ciudadano.

Cabe destacar que, si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el expediente SX-JDC-131/2019 y sus acumulados, señaló que, este Tribunal Electoral era incompetente para hacer el nombramiento de quien debía ocupar la Presidencia Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, lo cierto es que, ahora corresponde analizar y pronunciarse respecto a la constitucionalidad y/o legalidad de ese acto de designación por

² Jurisprudencia número 27/2002, de rubro, "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**" Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

parte del órgano competente, lo cual de ningún modo puede estar inmune a la revisión de este Tribunal cuando se ponen en juego los derechos político electorales de algún o alguna ciudadana.

Aunado a ello, fue la propia Sala Regional Federal la que reencauzó ante este Tribunal Electoral local, el planteamiento expuesto por la actora.

Ahora, se analiza el siguiente aspecto.

2º. Estudio de las causales de improcedencia.

Tanto los comparecientes Mariela Martínez Rosales, Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprian Celis, como la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, concordantemente señalan que el juicio hecho valer por la actora, es improcedente y por lo tanto debe desecharse o en su caso sobreseerse, al considerar que ha existido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

Lo anterior, partiendo de que la promovente en su escrito de demanda impugna la aprobación del dictamen reformulado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en el expediente CPGA/178/2019, por medio del cual se designó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, más no impugna el decreto 753 que emitió el Congreso del Estado, pues, son actos totalmente diferentes.

Así, sostienen, la aprobación del dictamen por parte de la referida Comisión Permanente, no es definitiva por encontrarse sujeto a la revisión, valoración y en su caso aprobación del Pleno del Poder legislativo; por ende, al momento en que este último órgano, emitió el decreto por el cual designó a la titular de la Presidencia Municipal, automáticamente cambió la situación jurídica, y la actora debió en todo caso, impugnar ese reciente acontecimiento jurídico.

Ahora bien, este Tribunal estima infundada la mencionada causal de improcedencia, debido a que si bien la actora en su ocurso de demanda omite señalar expresamente como acto impugnado el decreto 753 aludido por los comparecientes, lo cierto es que, tampoco impugna la aprobación del dictamen por parte de los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, sino que, puntualmente la actora se inconforma con la aprobación dada por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, al dictamen reformulado por su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, en el expediente CPGA/178/2019, por medio del cual se designó a la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento citado en párrafos previos, el pasado siete de agosto del presente año, lo cual corresponde al decreto y no al dictamen en sí.

De ahí que, al acentuarse su refutación sobre la designación de la Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, el día siete de agosto de este año, es indudable que se refiere al decreto 753, porque además, como hecho notorio se tiene que, en la página electrónica del Poder Legislativo de nuestro Estado³, al abrir el campo denominado “trabajo legislativo” se despliegan varias opciones y en ella se ubica el campo de “decretos”, mismo que al elegirlo y buscarlos por fechas, aparecen tres decretos del siete de agosto de este año, siendo uno de ellos, a saber, el último, el identificado con el número 753, el cual encaja de contenido con la exposición de la actora.

Por otra parte, las y los terceros interesados aseveran que, el acto impugnado no reside en el ámbito del Derecho Electoral, puesto que recae en la esfera del Derecho Parlamentario y se trata de un acto administrativo.

³ <https://www.congresoaxaca.gob.mx/decrets>

Sin embargo, dicha causal resulta infundada, porque como ya fue explicado al asumir competencia este Tribunal, el t3pico que nos ocupa s3 es de naturaleza electoral.

Pues, la actora alega contar con un mejor derecho para ser designada Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatl3n de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, al ser concejala electa en la tercera posici3n de la planilla que obtuvo el triunfo en la pasada competencia electoral, de acuerdo al orden de prelación y con base en la prevalencia del principio de mayor3a relativa, sobre el de representaci3n proporcional.

De modo que, al aludir una posible vulneraci3n a su derecho del voto y de la ciudadan3a que lo eligi3, es dable concluir que, contrario a la concepci3n de la parte compareciente, el acto de designaci3n si bien es emanado de la instancia legislativa en ejercicio de sus facultades, lo cierto es que, al inmiscuirse derechos pol3tico electorales de la ciudadana en la designaci3n, s3 es competencia de esta instancia jurisdiccional para entrar al estudio de fondo del asunto para determinar si le asiste o no la raz3n a la impugnante, ya que de lo contrario se dejar3a en total indefensi3n a la persona electa popularmente, frente a los actos de la C3mara de diputados, mismos que de ninguna manera deben estar exentos de revisi3n de legalidad y constitucionalidad.

De ah3 lo infundado de las causales de improcedencia hechas valer por las y los comparecientes.

3º. Procedencia del juicio ciudadano.

El juicio ciudadano que nos ocupa s3 cumple con los requisitos de procedencia, por las siguientes razones.

a. Forma. Se satisface este requisito previsto en el art3culo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnaci3n en Materia Electoral y de Participaci3n Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que el curso de demanda, si bien se present3 directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n

perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, y reencauzado ante este Tribunal, lo cierto es que, ello no es motivo de desechamiento, porque se encuentra permitido en el último párrafo del artículo 17 de la citada ley.

Además, en el escrito se precisa el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se señala la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado; se identifica el acto impugnado, y a la autoridad responsable; se exponen los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; y por supuesto, aparece el nombre y firma autógrafa de la actora.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito de oportunidad, en virtud de que señala como fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de agosto del presente año, en tanto la demanda fue presentada el siguiente nueve de agosto, es decir, al segundo día de la emisión del acto. De ahí que se estima oportuna la presentación del escrito de demanda, por encontrarse dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

c. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 12, inciso a) y 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se surte este requisito, en virtud de que la promovente lo hace por propio derecho y en su carácter de concejala propietaria del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico de la actora, toda vez que impugna de la autoridad responsable, la designación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, porque alega contar con un mejor derecho para tal nominación, en atención a su posición dentro de la planilla ganadora y por la predominación del principio de mayoría relativa sobre el de

representación proporcional, pretendiendo alcanzar ese nombramiento mediante el dictado de una sentencia de este órgano colegiado.

Además, el carácter de concejala no se encuentra controvertido.

e. Definitividad. Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

4º. Terceros interesados.

Tal como lo indicó el Magistrado instructor en el acuerdo de cierre de instrucción, corresponde al Pleno, analizar la procedencia y reconocimiento o no, de las y los comparecientes que lo hicieron mediante sus respectivos escritos ante la autoridad responsable.

Así, por una parte tenemos el escrito firmado por Mariela Martínez Rosales, Eduardo Santiago Mesinas y Jorge Antonio Ciprian Celis, y por la otra, existe el recurso signado por la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, ostentándose los primeros como concejales y la última como Presidenta Municipal, todas y todos, del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, haciendo diversas manifestaciones y pretendiendo que subsista el acto impugnado, es decir, que persista la designación de la titular de la Presidencia Municipal de ese lugar, hecha por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 12, inciso c), prevé:

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

...

c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Bajo esta lógica, a todas y todos los comparecientes se les reconoce el carácter de **terceros interesados** dentro del presente juicio

ciudadano, porque además se colman los siguientes requisitos de procedencia.

a. Forma. Cada petición fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; haciendo constar los nombres y firmas autógrafas de cada compareciente; señalan domicilio para recibir notificaciones y autorizan a diferentes personas para ello; ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes; y precisan la razón del interés jurídico. Por lo tanto, cumplen con los requisitos exigidos por el numeral 5 del artículo 17 de la normatividad citada en este capítulo.

b. Oportunidad. Ambos escritos se presentaron oportunamente, pues de acuerdo a la certificación asentada por el Secretario de Servicios Parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, transcurrió de las once horas del día veintitrés de agosto de este año, a la misma hora del siguiente veintiocho de agosto, en tanto los dos escritos de comparecencia fueron presentados el veintisiete de agosto mismo, por lo que, indudablemente la presentación ocurrió dentro del lapso previsto en numeral 4 del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios antes indicada.

c. Interés jurídico. Las y los comparecientes en calidad de concejales y concejalas del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, pretenden que subsista el acto impugnado, es decir, que persista la designación de la titular de la Presidencia Municipal de ese lugar, hecha por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, porque de lo contrario se verían afectados en sus posiciones edilicias actuales, de ahí que se identifica su interés jurídico en el presenta caso, pues no es compatible con el objetivo de la actora.

d. Legitimación y personería. Se colma este requisito, en virtud de que las y los comparecientes lo hacen como ciudadanas y ciudadanos, así como integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de

Oaxaca. Carácter que se encuentra acreditado y el cual de ningún modo esta controvertido.

Ahora, atañe entrar al estudio de fondo del asunto.

5º. Estudio de fondo.

I. Pretensión de la actora.

La ciudadana Alexa Cisneros Cruz, pretende que este Tribunal Electoral resuelva a favor de que ella sea nombrada Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

II. Causa de pedir.

En concreto, la promovente señala que, el siete de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el dictamen reformulado por su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios en el expediente CPGA/178/2019, por medio del cual se designó a la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento, de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

Para alcanzar su objetivo final, la enjuiciante básicamente se sustenta en que, ella, al ser concejala electa en la tercera posición de la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa, tiene un mejor derecho para ser designada Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, con base en el orden de prelación previsto en el artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Además, sostiene que, el actuar del Poder legislativo desnaturaliza el principio de mayoría relativa, al designar como Presidenta Municipal a una concejala de asignación por el principio de representación proporcional, lo que trasciende a nuestra Democracia Constitucional.

También señala que, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la jurisprudencia 17/2018, de rubro, “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FORMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la que básicamente la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, fundó su decisión, no resulta aplicable.

Asimismo, asevera que, el acto impugnado adolece de exhaustividad y de rigor interpretativo y argumentativo.

Aunado a ello, indica que con la determinación legislativa se le vulneraron sus derechos de audiencia y debido proceso, así como discriminación por razones políticas, de edad y género.

III. Motivos y fundamentos jurídicos expuestos por la autoridad responsable.

La **autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado, refiere que, en cumplimiento a la sentencia de nueve de mayo de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019, se designó a la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca; observándose las formalidades del procedimiento legislativo contemplado en los artículos 31, 49, 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y del 54 al 161 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que dicho acto legislativo tiene sustento constitucional, legal y no viola derecho electoral alguno.

Adjuntado copias certificadas del dictamen de fecha treinta de julio de este año, emitido por su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios; y, copia certificada del Decreto número 753, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relacionados con el nombramiento de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal, del municipio en estudio. Documentos que en términos de los artículos 14, inciso a), y 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tienen valor probatorio pleno.

IV. Postura de las y los terceros interesados.

Las y los terceros interesados, medularmente refieren que, debe confirmarse y dejarse firme el acto impugnado, en virtud de que la designación de la Presidenta Municipal controvertida, se encuentra apegada a derecho por haber sido en cumplimiento a los efectos de la sentencia de nueve de mayo de este año, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-131/2019 y sus acumulados; además la autoridad legislativa observó en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de todo Ayuntamiento.

También, añaden que, al tratarse de un acto administrativo emitido por el poder legislativo en el ejercicio de sus atribuciones no lesiona los derechos político electorales de la actora

Asimismo, aseveran que el acto impugnado al no estar dentro de la materia electoral, su análisis es de naturaleza constitucional y solamente pueden ser recurrido por vicios en el proceso legislativo o de quorum, lo cual no se controvertió.

V. Hechos no litigiosos.

A modo de clarificar cual será el tema central a dilucidar, es dable depurar los hechos que no están sujetos a controversia.

Así, tal como ya fue asentado en los antecedentes de este documento legal, a modo de acentuación narrativa, el asunto se circunscribe en el Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, en donde la ciudadanía elige a su Ayuntamiento por medio del sistema de Partidos Políticos.

Por ello, en la pasada contienda electoral ocurrida el uno de julio de dos mil dieciocho, resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Sin embargo, debido a que, diez días antes de la jornada electoral, las ciudadanas Madaí Matías Sánchez y Araceli Rojas Vásquez, renunciaron a la primera candidatura propietaria y suplente respectivamente, las cuales se declararon procedentes por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un día antes, dicha fórmula quedó vacante y en consecuencia, la Constancia de Mayoría y Validez⁴ fue expedida de la siguiente manera:

Candidatura.	Concejal propietario.	Concejal suplente.
1.		
2.	Moisés Castro Montesinos.	Galdino Santos Torres.
3.	Alexa Cisneros Cruz.	Mónica Yocelyn Mendoza Girón.
4.	Eduardo Santiago Mesinas.	Abel Pedro Santos Albares
5.	Mariela Martínez Rosales.	Olga Lilia Hernández Montesinos.

Asimismo, es un hecho notorio, derivado de la consulta a la página electrónica⁵ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, el órgano electoral competente le extendió la respectiva constancia de asignación como concejales electos bajo el principio de Representación Proporcional a las siguientes formulas.

Concejal propietario.	Concejal suplente.	Coalición.
-----------------------	--------------------	------------

⁴

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/8_549_MR_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA_MR. http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/.

⁵ http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/

Jorge Antonio Ciprian Celis.	Saúl Hernández Mota	Coalición PRI-PVEM-NA.
Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.	Noeli Flores Cisneros	Coalición PT-MORENA-ES.

También, es un hecho notorio, deducido del portal electrónico⁶ del propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, el resultado de la votación fue la siguiente:



Lista Nom. 9,177
Votos Emitidos: 5,097

Nivel Captura Total
Avance de cómputo final:
19 de 19 Pac.

ORDEN POR VOTOS:

Logo	Partido/Coalición	Votos	%
------	-------------------	-------	---

ORDEN POR VOTOS:

Logo	Partido/Coalición	Votos	%
	COALICION PAN PRD MC	2164	42.4563 %
	COALICION PRI PVEM NA	1644	32.2543 %
	COALICION PT MORENA ES	996	19.5409 %
	NULOS	289	5.6700 %
	NO_REG	4	0.0785 %
TOTAL		5097	

DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 10.2020

Por lo tanto, tal como se deduce de las ilustraciones anteriores, la Planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” ocupó el primer lugar en la preferencia del electorado, mientras que la planilla de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se posicionó en el tercer lugar de la tendencia ciudadana.

Asimismo, es un hecho indiscutible que, la actora Alexa Cisneros Cruz, ocupa la tercera posición dentro de la planilla ganadora, en tanto que, la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, fue

⁶ http://ieepco.org.mx/publicado_computo/concejales.html

asignada concejala por el principio de representación proporcional, derivado de la postulación hecha por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la cual ocupó el tercer lugar en la votación popular. De ahí que es un hecho no controvertido el carácter de concejalas y su origen de representatividad que tiene cada una.

De igual manera, es un hecho incontrovertible y además notorio que, con motivo de la renuncia previa a la elección de la primera fórmula dentro de la planilla ganadora, al inicio de este año, se presentaron diversas tensiones al interior del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, para el nombramiento de quien ocuparía la Presidencia Municipal; desatándose distintas inconformidades jurisdiccionales que acabó con la resolución dictada el nueve de mayo de este año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados.

Consecuentemente, en aquella ejecutoria, la instancia federal ordenó al Congreso del Estado de Oaxaca, que de inmediato, nombrara de entre los integrantes electos del cabildo al concejal que ocupara el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en la integración de los ayuntamientos.

Así las cosas, el siete de agosto de dos mil diecinueve, mediante decreto número 753, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria federal anteriormente descrita, designó a la Ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

En consecuencia, no se encuentra a discusión que el nombramiento de la Presidenta Municipal del Municipio en cita, fue hecho en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados, tan es así que, la misma

autoridad jurisdiccional federal reencauzó la informidad de Alexa Cisneros Cruz, respecto a la designación hecha por el poder legislativo, para que sea este Tribunal el que determine lo que en derecho proceda.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar es la siguiente.

VI. Litis.

La Litis consiste en determinar, si la promovente Alexa Cisneros Cruz, tiene un mejor derecho para ser designada Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

Ello, al reiterar que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados, determinó revocar la sentencia de este Tribunal dictada el once de abril de este año, en el diverso JDC/36/2019 y acumulados, al considerar incompetente a esta autoridad para hacer el nombramiento del o de la titular de la Presidencia Municipal del municipio que nos ocupa, y mandató a la instancia legislativa estatal como competente para hacer la designación correspondiente.

De ahí que, la cuestión a dilucidar se centre en determinar si la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Oaxaca, al designar a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, dejó de atender el orden de prelación o preferencia sobre la actora Alexa Cisneros Cruz.

Para poder emitir una decisión, es necesario revisar el andamiaje jurídico aplicable al caso concreto.

VII. Marco normativo aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos siguientes, prescribe:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la

Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. ...

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

prevé:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

...

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mandata lo siguiente.

Artículo 8

1.- El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

2.- El sufragio se caracterizará por ser:

I.- Universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

II.- Libre, porque el elector no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión;

III.- Secreto, porque nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto;

IV.- Directo, porque el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes;

V.- Personal, porque el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e

VI.- Intransferible, porque los ciudadanos, los partidos políticos o candidatos no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.

Artículo 24

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electo un síndico, o segundo y tercer lugar, cuando sean electos dos síndicos, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. El o los Síndicos tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.

2.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 260

1.- El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

2.- En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 261

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en lo que al tema atañe, preceptúa lo siguiente.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Licencias menores de quince días naturales: El Ayuntamiento designará, de ser necesario, al Concejale que desempeñe las funciones en forma provisional;

⁷ Actualmente corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido en forma improrrogable, por el concejal designado por el Ayuntamiento, como encargado de despacho, a propuesta del mismo presidente; y

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo.

III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejal que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y

...

Revisado las porciones normativas aplicables, es correcto analizar, en qué se basó la autoridad responsable para emitir la designación municipal impugnada.

VIII. Consideraciones de la autoridad responsable para sustentar la designación impugnada.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, designó a la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, mediante decreto número 753, bajo las siguientes consideraciones:

- Lo hizo en cumplimiento a la sentencia de nueve de mayo de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados SX-JDC-132/2019 y SX-JE-85/2019.
- Fundó su decisión en los artículos 35, fracción II, 41, fracción I y 115, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, párrafo segundo, 4º, 19, 21, 24, 182, 261 y 262 de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y la jurisprudencia 17/2018 de tres de agosto de dos mil dieciocho.

- El soporte para hacer tal nominación edilicia, fue el dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, deducido del expediente CPGA/178/2019, mismo que obra en autos y del cual se desprende lo siguiente:
- La autoridad responsable concluyó que, conforme al mandato de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal, ante la falta de la primera fórmula en la planilla ganadora por la renuncia de las candidatas propietaria y suplente, previo al día de la elección, era aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- En ese sentido, y tomando en cuenta que ese numeral no señala el procedimiento para la elección del Concejal Primero, hizo un análisis del marco normativo que estimó aplicable y entre los diversos arábigos estudiados, entre ellos, el 24, y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales en esencia refieren que, los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, y que el Presidente Municipal será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal Electoral; y la o las sindicaturas corresponderá al segundo y/o tercero lugar enlistado; asimismo, que en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico municipal y la regiduría del hacienda.
- Bajo ese contexto, la responsable subrayó que, la ley electoral hace referencia a la instalación de los Ayuntamientos, pues expresa que, a quien se reconoce para ocupar los cargos en la primera sesión de cabildo es a la planilla ganadora, sin embargo, como ya fue expresado, la planilla ganadora tiene

acéfala la primera fórmula, la cual estaba integrada por mujeres propietaria y suplente.

- Así, en el documento dictaminador se dice que, esa es una situación diferente a la regulada por la ley y subrayó que, en el caso concreto son inamovibles y en el orden en que se encuentran en su constancia de mayoría, el síndico municipal y la regidora de hacienda.
- Más adelante, la autoridad tomó en cuenta el artículo 262, de la Ley de Instituciones en consulta, para designar a quien ocupara la regiduría vacante. Para mejor apreciación, se inserta tal cual aparece en la foja 17 del dictamen que nos ocupa: “En la misma ley antes citada, en su artículo 262, establece claramente en el caso de existir número de regidurías para asignar, la fórmula que en este supuesto deberá seguir esta soberanía para designar a quien ocupe la regiduría vacante”... e insertó el contenido de ese numeral.
- De igual manera, en el dictamen aparece “Para el caso concreto, y ante la ausencia de una disposición exactamente aplicable al caso, es necesario apegarse a lo dispuesto por la Sala Regional Xalapa, que desecha en el considerando octavo de la resolución respectiva, los supuestos previstos en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica Municipal en vigor, referentes a la sustitución de concejales donde ya se ha tomado protesta del cargo, considerando solo y para el caso concreto aplicado por analogía el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.”
- Posteriormente, se adujo que, ante la falta de porción normativa exactamente aplicable al caso, le fue menester recurrir a la jurisprudencia número 17/2018, de rubro, “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Así, la autoridad legislativa consideró que, a la luz de la referida tesis jurisprudencial, se encontraba ante un caso atípico, en el que no existe un procedimiento definido para realizar la designación del Concejal Primero (sic); y que si bien es cierto, es derecho de los institutos políticos, postular planillas que compitan para los cargos de elección popular en los municipios de todo el país, es también su obligación que dichas planillas se presenten completas, incluyendo el nombre de los concejales propietarios y suplentes, con la finalidad de garantizar la correcta integración y óptimo funcionamiento de los Ayuntamientos, y que en caso de no hacerlo, deberán cancelársele las fórmulas, así como también privársele al instituto político del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que la planilla propuesta de forma incompleta resulte triunfadora en la contienda electoral, lo que aconteció en el presente caso, siendo factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, es decir la Primera Concejalía, sean distribuida y considerada en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.
- En virtud de ello, y toda vez que en la designación de la regiduría(sic) correspondiente debe prevalecer el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, al quedar vacante la asignación de primer concejal, resulta evidente que se debe seleccionar a la Primera Concejala de entre la mujeres que conforman actualmente el Ayuntamiento, siendo: Alexa Cisneros Cruz, emanada de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”; Mariela Martínez Rojas, emanada de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”; y Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros.
- Sin embargo, se sostiene en el dictamen que, resulta evidente que las dos primeras integrantes, forman parte de la planilla

propuesta por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, coalición que tuvo la oportunidad de designar a la candidata propietaria y suplente a la primera concejalía, sin que lo hubiese hecho en uso de su derecho en el momento procesal oportuno (sic), habiendo precluido el mismo para tales efectos.

- Asimismo, se enfatizó que, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante Decreto número 583, reformó en este año, diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a la aplicación de los Principios Constitucionales de Paridad de Género, Alternancia, y Prelación en todos los casos relacionados con ausencias temporales y licencias de los miembros del un Ayuntamiento, sin embargo, dijo que, en ese caso se estaba ante una situación no prevista, tal como lo advirtió la Sala Regional Xalapa, ya que no existió en ningún momento un primer concejal electo (Presidente o Presidenta), mucho menos un Presidente electo o en funciones y en consecuencia no hubo licencias, ni ausencias de concejales, sino una concejalía vacante desde el proceso electoral, por eso, a su estima, al emitir esa determinación no se estaba en contra de sus propias resoluciones y determinaciones.
- Luego, en el séptimo párrafo del considerando cuarto del dictamen en cita, destacó: “Es importante mencionar, que en el caso específico que nos ocupa (sic) y observando el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, al quedar vacante la asignación(sic) de primer concejal, para una mujer, la asignación (sic) del cargo debe recaer en un concejal del mismo género, es decir, una mujer y si bien es cierto que son tres las Concejales Electas, siendo estas: ALEXA CISNEROS CRUZ, MARIELA MARTÍNEZ ROJAS Y ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS, ninguna de las dos primeras puede ser nombrada, puesto que forman parte de la planilla incompleta y en donde precisamente el cargo a Primer Concejal (Presidenta Municipal), quedó cancelado por la renuncia de sus candidatas y por ende se le debe sancionar,

privándoseles del derecho ser (sic) nombradas alguna de ellas al cargo de Presidenta Municipal; de acuerdo a los establecido en la Jurisprudencia 17/2018... de fecha 3 de agosto del 2018 y a la que se ha venido haciendo referencia en líneas que anteceden.”

- En esa tesitura, y acorde a los principios de paridad de género, la Primer Concejal electa por el Principio de Representación proporcional es la Concejal Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros y en ella debe recaer el nombramiento de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.

En este tenor, incumbe tomar la decisión.

IX. Decisión de este Tribunal.

A juicio de este Tribunal le asiste la razón a la actora cuando aduce que, acorde a su posición tercera dentro de la planilla ganadora, le corresponde ser nombrada como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, por las siguientes razones.

De conformidad con los 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 24, 260, 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 31, 68 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Municipio es un nivel de gobierno. Su órgano de gobierno es el Ayuntamiento, el cual, es el poder público municipal y para el ejercicio de su autoridad concejil, su integración se basa por mandato Constitucional de una Presidencia Municipal, de una o dos Sindicaturas municipales y un cuerpo de regidurías, todos electos popularmente de manera directa.

La Presidencia Municipal tiene la representación política y en ella recae la responsabilidad directa de la administración pública

municipal. La Sindicatura Municipal tiene la representación jurídica del Municipio y los regidores integran diferentes comisiones de acuerdo a la normatividad correspondiente.

Las regidurías, excepto la de Hacienda, se conforman de concejales electos bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, pero siempre, el número de concejales de representación proporcional será menor que los de mayoría relativa; y la Presidencia Municipal, invariablemente recaerá en la planilla ganadora.

Destacando que, al ubicar en primer lugar el cargo de Presidente Municipal en la integración de los Ayuntamientos, la Constitución le da prioridad a ese cargo dentro del gobierno municipal.

En efecto, para mejor precisión respecto a la Presidencia Municipal, se reitera lo prescrito en la fracción I del numeral 1, del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, “Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo.

Luego, como ya vimos, el artículo 261, del mismo ordenamiento legal dispone: “En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

De esto cabe acentuar que, la Presidencia Municipal debe ser encabezada por la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la contienda electoral y los concejales de representación proporcional tienen derecho a integrar otras comisiones, excepto la titularidad del Ayuntamiento, de la sindicatura y regiduría de hacienda.

Luego, para el caso de ausencia del o la titular de la Presidencia Municipal, los integrantes de la planilla ganadora siguen teniendo preferencia para ser nombrados de entre ellos, al o a la Presidenta Municipal. Pues, así lo dispone el artículo 83, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,

“ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:”

...

“III.- Licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

a) El Presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de éste, por el Concejale que el Ayuntamiento designe, **considerando los principios constitucionales⁸ de paridad, alternancia y prelación**. De no lograr el acuerdo respectivo, el **Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales, tutelando los principios de este inciso; y**”

Por lo tanto, no le asiste la razón a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, cuando asegura que, al ser un caso atípico, es decir, que el supuesto de hecho no se actualiza en la forma en que lo describe la norma, dejó de tomar en cuenta estos parámetros constitucionales y legales, para basarse por analogía en los artículos 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Es decir, pasó por alto el principio constitucional de prelación respecto a la Presidencia Municipal que tiene a su favor la planilla de mayoría relativa en la que se sitúa Alexa Cisneros Cruz.

Además, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, hizo una interpretación incorrecta de los artículos torales sobre los que analizó para designar a la Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, porque, en primer lugar, el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“**ARTÍCULO 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

⁸ Lo resaltado es propio.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, **se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes**⁹.

En caso de Concejales mujeres propietario y suplente, el Ayuntamiento sin excepción, garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género, respetando de esta manera el principio de paridad de género, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Es decir, este artículo dota de competencia al Poder legislativo para hacer la designación de la vacante dentro del Ayuntamiento respectivo, y lo conduce a que el nombramiento lo haga de entre los suplentes electos restantes, lo que en el caso no aconteció porque la designación la hizo de una concejala electa por el principio de representación proporcional.

Aunado a ello, tampoco es atribuible a los suplentes de los concejales de representación proporcional, ya que, el numeral 3 del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, distingue puntualmente un procedimiento distinto para el supuesto de ausencia de los propietarios y suplentes de estos concejales. De ahí lo incorrecto de su aplicabilidad como lo hizo ver la responsable.

En segundo lugar, la autoridad responsable equivocadamente tomó como base el artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pero, este numeral se refiere al procedimiento a utilizar para la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que de ninguna manera aplica para el nombramiento de la Presidencia Municipal, debido al rango de representatividad gubernamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dota a la figura de Presidente o Presidenta Municipal y corresponde como ya dijimos, por prioridad, a la planilla de mayoría relativa, es decir a la que tuvo mayor votación.

En tercer lugar, la autoridad responsable trató de justificar su designación en lo contenido en la jurisprudencia 17/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN

⁹ Lo resaltado es propio.

DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.” - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que **al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional**, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sin embargo, dicha tesis jurisprudencial no resulta aplicable en el presente caso, puesto que, tal como se aprecia del contenido antes expuesto, cuando una planilla incompleta resulta ganadora, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional.

No obstante, al existir por disposición expresa de los artículos ya analizados, el procedimiento a seguir para el nombramiento de los concejales por el principio de mayoría relativa y uno distinto para el de representación proporcional que es el de corrimiento que regula el numeral 3 del artículo 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ese criterio jurisprudencial es inaplicable y por ende, debió respetarse el orden de prelación sobre los concejales electos bajo el principio de mayoría relativa.

Además, atento al origen de la jurisprudencia y del contenido teleológico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la Presidencia Municipal, no es correcto ceder ese cargo a las personas que fueron electas bajo el principio de representación proporcional, ya que tal como lo asegura la actora Alexa Cisneros Cruz, se está ante una evidente degradación del sistema democrático mexicano.

En efecto, la representación proporcional es una figura reciente que se creó para que las minorías tengan representación dentro del Ayuntamiento y se equilibre el ejercicio del poder público; en tanto que, al regirnos en un sistema democrático, la voluntad de las mayorías debe prevalecer y es a la que Constitucionalmente se le reconoce la integración del órgano de gobierno llamado Ayuntamiento, empezando por el Presidente o Presidenta Municipal.

Por lo que, si bien se trata de un caso infrecuente, en el que la jornada electoral se llevó a cabo sin la primera fórmula de la planilla ganadora, eso no resulta suficiente para sancionar a las demás personas que sí fueron registradas y votadas dentro de la planilla triunfadora, y darle la representación política y administrativa del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, a quien ocupó el tercer lugar en la preferencia electoral.

Pues, eso equivale a un poder ejecutivo municipal fraudulento, ya que, el día de la jornada electoral, la ciudadanía tezoatlense expresó su voluntad para que las y los miembros de la planilla encabezada

por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, fueran sus gobernantes locales y no así a quienes encabezaron la planilla “Juntos Haremos Historia”.

En esa lógica, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, como ente de elección popular tiene el deber de privilegiar la soberanía popular, es decir, la decisión tomada en las urnas por las mayorías, debe prevalecer en todo momento, sobre el de las minorías.

De ahí que, tal como lo refiere la promovente, siguiendo el principio de paridad de género, al ubicarse en el tercer lugar de la Planilla vencedora en la jornada electoral del uno de julio de dos mil dieciocho, tiene mejor derecho para ser designada Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, y, por lo tanto, ser nombrada en ese cargo municipal.

Como resultado de lo anterior, resulta innecesario avocarse al estudio de los demás motivos de agravio que hace valer la actora en su escrito de demanda, ya que con esto alcanza su pretensión y resulta suficiente para revocar el acto impugnado y se le restituya en el goce de sus derechos político electorales trastocados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), de la Ley de Medios, se establecen los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

1º. Se **revoca** el decreto número 753, emitido el siete de agosto de dos mil diecinueve, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y, por lo tanto, se deja sin efectos dicho acto jurídico.

2º. Se **reconoce a Alexa Cisneros Cruz**, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de

Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.

3º. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que, en caso de haber sido acreditada ante esa instancia, la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, como Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, deje sin efectos dicha acreditación; y, previa comparecencia de Alexa Cisneros Cruz, le expida su respectiva credencial de acreditación como Presidenta Municipal de esa municipalidad, asimismo, haga las anotaciones respectivas.

Se **requiere** a dicha autoridad, para que, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores, informe a esta autoridad jurisdiccional, por escrito y con documento idóneo el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe** a la citada autoridad que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el entendido que, para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponerle diversos medios de apremio legalmente previstos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE

Primero. Se declara **fundado** el agravio de la actora Alexa Cisneros Cruz, respecto a que tiene un mejor derecho para ser nombrada

Presidenta Municipal de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, por las razones y fundamentos de derecho expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** el decreto número 753, emitido el siete de agosto de dos mil diecinueve, por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Tercero. Se **reconoce** a **Alexa Cisneros Cruz**, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.

Cuarto. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Quinto. Comuníquese inmediatamente esta sentencia a la Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en relación a los juicios de amparo indirectos números 1627/2012, 1465/2013 y 1298/2017 con copia certificada de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.